



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUCION DE COSTAS
DEMANDANTE : ARTURO LASSO LUGO
(Cesionaria NUBIA AIDEE MORENO TOVAR)
DEMANDADO : MATILDE CUENCA OLAYA
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2008 00116 00
AUTO : INTERLOCUTORIO.

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO.

Mediante decisión del 19 de abril del año en curso, se decretó desistimiento tácito en este asunto, de conformidad a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por haber transcurrido dos años de haberse emitido auto de seguir adelante con la ejecución y ser la última actuación del juzgado la aprobación de la liquidación de crédito emitida mediante auto del 18 de octubre de 2018.

Frente a dicha decisión, solicita la parte actora se aclare, corrija o adicione el auto referido, por cuanto se decretó el desistimiento tácito cuando no cumplía con la exigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, en razón a la suspensión de términos decretados por el Gobierno Nacional por la pandemia derivada por el COVID 19, ni se han resuelto peticiones allegadas que no se encuentran registradas en el Sistema Web y no se han liquidado las costas en este asunto.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Analizado por el Despacho la petición elevada por la parte ejecutante tenemos lo siguiente:

1. La última actuación procesal dentro del proceso de la referencia, data del 18 de octubre de 2018, que obedece al auto que aprobó la liquidación del crédito sin que en adelante exista otra actuación judicial.
2. Si bien es cierto, en el Sistema de Justicia XXI, se evidencia el registro de memoriales del 11 y 12 de febrero de 2020, estos obedecen a solicitud de copias del expediente, que ya fueron remitidas al correo del abogado del ejecutante, por lo que no era necesario emitir una decisión para su expedición en este asunto.

3. Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, decretó la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales fueron reanudados a partir del 1 de julio del mismo año, mediante el Acuerdo No. PCSJA20115567 del 4 de junio de 2020.

4. El artículo 2 del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, dispuso que los términos previstos para los artículos 121 y 317 del Código General del proceso, se reanudarán un mes después, contados a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, los términos del mentado Código General del Proceso, se reanudaron a partir del 1 de agosto de 2020.

5. En el caso concreto, contabilizados los términos respectivos, teniendo en cuenta las vacaciones judiciales, vacaciones de Semana Santa y suspensión términos, ha transcurrido aproximadamente 22 meses, hasta el 19 de abril del año en curso, fecha de emisión del auto que ordenó el desistimiento tácito

Así las cosas, la asiste razón a la parte actora, toda vez que no ha transcurrido los 2 años respectivos, equivalentes a 24 meses calendario, por lo que este Despacho, dejará sin efectos el auto aludido, en atención al principio al debido proceso, y en consecuencia se dispondrá continuar con el trámite del proceso.

De otro lado, se observa que no se han liquidado las costas del presente proceso de ejecución, se dispondrá que por Secretaría se liquiden las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho, **RESUELVE:**

1o. DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 19 de abril del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2o. DISPONER que por Secretaría se realice la liquidación de costas en este asunto.

NOTIFÍQUESE,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez

